

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54-001-41-05-001-2019-00124 -00

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión. Sirvase ordenar lo pertinente.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
JUEZ

 <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>132</u> del <u>29 AGO 2019</u>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2019 00289 00

Proceso ORDINARIO

Demandante: WENDY LIZETH GÓMEZ CASTELLANOS

Demandado: MEDICUC IPS LTDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

En razón a que la demandante mediante escrito que lleva su nota de presentación personal, y coadyuvada por su apoderada (fls. 41 y 42), desiste del proceso y solicita su terminación, sin condena por costas, de conformidad con lo establecido en el art. 314 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., es procedente acceder a lo petitionado, advirtiendo que ello implica a la renuncia a las pretensiones de la demanda, se producen los efectos de cosa juzgada respecto de las mismas, y se verificó por el Juzgado que los aportes al sistema de seguridad social están acordes (fls. 37 a 40)

Ahora, aunque el inciso tercero del art. 316 C.G.P. preceptúa que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*, dicha norma debe interpretarse armónicamente con el numeral 8 del art. 365 ibídem, que dispone en cuanto a la condena en costas que ella procede siempre que estén causadas y probadas en el proceso; es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

En el presente caso, bajo ninguna óptica es viable condenar en costas a la parte actora en razón a que, no obstante la demandada fue notificada de la existencia del proceso ordinario (fl. 34), hasta el momento no había ejercido ningún acto encaminado a su defensa que le generara gasto procesal alguno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DEL PROCESO y en consecuencia DAR POR TERMINADO el presente litigio, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: SIN COSTAS por lo dicho en las consideraciones

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <b>132</b>	del <b>29 AGO 2019</b>
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<b>Alli</b>	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00503-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: DOMINGA GELVEZ ALBARRACIN  
Demandada: COOMEVA EPS S.A.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora DOMINGA GELVEZ ALBARRACIN quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS S.A., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora DOMINGA GELVEZ ALBARRACIN quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COOMEVA EPS S.A.

**SEGUNDO:** ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de COOMEVA EPS S.A., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 29 del C. P. del T. y de la S.S. y 291 C.G. del P.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00503

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>132</u> del <u>29 AGO 2019</u>	
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	
Secretario(a)	